

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00385 00**

Accionante: **Jeritza Catalina Daza Corba.**

Accionada: **Gobernación de Cundinamarca.**

Vinculada: Fiduprevisora

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jeritza Catalina Daza Corba interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 12 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada, a efectos de solicitar información sobre la radicación de unos documentos para que proceda la sustitución pensional *postmortem* del señor Edison Javier Daza Medina (q.e.p.d.).

2.2. La convocada emitió una respuesta el 7 de noviembre de 2021, que acusa *“no concuerda con la información que me emite la FIDUPREVISORA”*.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Gobernación de Cundinamarca, emita respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 4 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Gobernación de Cundinamarca aportó pruebas de la remisión del derecho de petición objeto de trámite a la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Además, allegó copia de la respuesta emita a la accionante, solicitando se deniegue la tutela por la configuración de la figura de hecho superado.

3.3. La Fiduprevisora indicó que recibió de la Gobernación de Cundinamarca *“la prestación objeto de tutela, mediante el aplicativo denominado On Base SOLO hasta el día 05 de abril de 2022, de conformidad con las competencias señaladas por el DECRETO 1272 DE 2018, por lo que se hace claridad que el ente territorial no remite de forma física el expediente, por el contrario, lo carga al aplicativo ya mencionado para que esta entidad lo estudie y apruebe o desapruebe.”*

Indicó que sus dos únicas funciones en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son estudiar los proyectos de acto administrativo que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, y pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución que emiten las mismas Secretarías.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Gobernación de Cundinamarca, lesionó el derecho fundamental de petición

de Jeritza Catalina Daza Corba, al presuntamente no haberle dado respuesta a su súplica de 12 de diciembre de 2021.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, por ser entidad pública y, por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó ante Gobernación de Cundinamarca el 12 de diciembre de 2021, el término que se tenía para responder venció el pasado 24 de enero de 2022, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020. Las solicitudes consistieron en:

“Por lo anterior, solicito respetuosamente ante esta Gobernación información sobre el Estado del proceso de Pensión postmortem y Seguro por muerte de mi padre, Edison Javier Daza Medina, quien falleció en septiembre de 2019 y cuyos papeles para prestaciones sociales (pensión post mortem, cesantías definitivas y seguro por muerte) se radicaron en diciembre de 2020, asimismo, solicito que se me informe el número del radicado del seguro por muerte y la pensión post mortem ante la Fiduprevisora, así como la fecha exacta de cuando se efectuó. De igual forma, la Gobernación de Cundinamarca, tiene un saldo a favor correspondiente a la prima de navidad y la prima de vacaciones de diciembre de 2019 de mi padre Edison Javier Daza Medina, de la cual no nos han querido dar información de cómo podemos solicitar, de modo que requerimos de la información necesaria del paso a paso para iniciar el proceso ante esta entidad.”

5. Ahora, se observa que la entidad accionada mediante comunicación de 7 de abril del año en curso, se pronunció en relación con

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

el antedicho derecho de petición, en la medida que le indicó a la accionante que:

Bogotá, 2022/04/07

Señora:
JERITZA CATALINA DAZA CORBA
jerycata1998@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN POST MORTEM 20 AÑOS

Nos permitimos dar respuesta con respecto a solicitud de pensión en los siguientes términos:

Las prestaciones económicas a cargo del Fondo son reconocidas por los entes territoriales certificados a través de las Secretarías de Educación, en virtud de las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, previo el trámite establecido en el decreto No. 1272 de 2018 el cual modifica el Decreto 1075 de 2015, siendo este el de recibir y radicar en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo enviando el expediente a la Fiduciaria La Previsora S.A. para la aprobación del respectivo acto administrativo.

Previo a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación por parte del Secretario de Educación donde se encuentre vinculado el docente, tenemos lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Es importante precisar que, esta secretaría de educación radicó la prestación No. 2021-PENS-001904 correspondiente a "pensión post mortem 20 años" cuyo expediente fue remitido a Fiduprevisora S.A. el pasado 05 de abril de 2022 y el estado actual de la misma es "ESTUDIO PRESTACIÓN".

6068846	Oficio: 277549 - Fecha: 05/04/2022 - Secretaria: CUNDINAMARCA	Oficio Remisorio
6068872	Expediente del Docente - Radicado 2021-PENS-001904 - EDISON DAZA MEDINA - ID 79315206 - ESTUDIO PRESTACION - PENS - Tipo Sol 97 - CUNDINAMARCA - NVEZ # 1	Expediente del Docente
6068894	Documentos Obligatorios - 05/04/2022-NURF:2021-PENS-001904 - NVEZ # 1 - Hora de Almacenamiento: 3:38:34 p. m.	Documentos Obligatorios
6068899	Documentos Anexos - 05/04/2022-NURF: 2021-PENS-001904 - NVEZ # 1 - Hora de Almacenamiento: 3:39:02 p. m.	Documentos Anexos

Por lo expuesto, esta Secretaría de Educación se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para expedir acto administrativo de reconocimiento prestacional, sin previa aprobación por parte de Fiduprevisora S.A., so pena de sanciones legales como lo establece el parágrafo del artículo ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Decreto 1272 de 2018.

" (...) PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes".

Así las cosas, una vez Fiduprevisora S.A. se pronuncie respecto de la prestación en comento, esta entidad actuará de manera inmediata conforme a sus competencias legales.

Cordialmente,


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Directora Operativa

Además, la respuesta fue remitida al correo electrónico jerycata1998@hotmail.com, dirección descrita en el escrito de tutela y petición.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Gobernación de Cundinamarca ha desaparecido y, por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*². *Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*³ *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo*⁴.”.

Claro está con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía esencial invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por la **Gobernación de Cundinamarca** en contra de **Jeritza Catalina Daza Corba**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez